

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RADICACION No. 2.017 – 000057 - 00. DEMANDA EJECUTIVA DE ANA MARIA CARRASQUILLA CARDENAS CONTRA LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

OG **oswaldo gil garcia** <oswaldogilabogado@hotmail.com>

Mié 26/08/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; juridicaesecandelaria@gmail.com



MEMORIAL REITERACION ME...
288 KB

Santa Marta 26 de agosto de 2020

DOCTORA:
MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTA MARTA, MAGDALENA
E. S. D.

REF: RADICACION No. 2.017 – 000057 - 00. DEMANDA EJECUTIVA DE ANA MARIA CARRASQUILLA CARDENAS CONTRA LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO.

OSWALDO GIL GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Distrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso ejecutivo de la referencia como apoderado de la parte ejecutante, me permito comunicarle que en memorial en archivo adjunto estoy solicitando reiteración de medidas cautelares contra la demandada; de manera simultanea estoy enviando el memorial a la demandada a su correo electrónico registrado ante el despacho para notificaciones.

De la Distinguida Juez, atentamente

OSWALDO GIL GARCIA
C.C. No. 12.543.678 de Santa Marta
T.P. No. 38.548 del C.S. de la Judicatura

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

DOCTORA:
MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTA MARTA, MAGDALENA
E. S. D.

REF: RADICACION No. 2.017 – 000057 - 00. DEMANDA EJECUTIVA DE ANA MARIA CARRASQUILLA CARDENAS CONTRA LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO.

OSWALDO GIL GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Distrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso ejecutivo de la referencia como apoderado de la parte ejecutante, a objeto de que las pretensiones de la actora no se hagan ilusorias en sus efectos y se garantice el pago de la acreencia laboral impuesta en sentencia judicial que funge como título ejecutivo, con todo respeto y acatamiento acudo ante la Distinguida Juez a objeto de solicitarle lo siguiente:

1.) Se sirva ordenar se ratifique y reitere a las empresas Coosalud EPS - S, a la Nueva EPS, Coomeva EPS y Sanitas EPS procedan a dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas en providencia del 16 de mayo de 2019, reiterada con autos del 13 de junio de 2019, del 25 de julio de 2018 y 30 de agosto de 2019, mediante las cuales se les ordeno proceder al embargo y retención de los dineros que deban pagarle a la ESE Hospital la Candelaria de El Banco, Magdalena, por concepto del Pago de servicios médicos y hospitalarios prestados a sus afiliados por dicho Hospital en el régimen contributivo.

La anterior solicitud conforme a las siguientes consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas:

Por auto del 4 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del actor y contra la demandada, y por auto del 4 de julio de 2017 se decretaron medidas cautelares en su contra sobre los dineros que deben pagarle al hospital Coosalud EPS - S, la Nueva EPS, Coomeva EPS y Sanitas EPS por los servicios médicos y hospitalarios prestados a sus afiliados, comunicándoseles por oficio procedieran a dar cumplimiento a la medida.

La anterior medida cautelar ha sido reiterada por el Despacho por autos del 16 de mayo, 13 de junio y 30 de agosto de 2019 a las empresas Coosalud EPS - S, la Nueva EPS, Coomeva EPS y Sanitas EPS, y se les han remitido y recibido los oficios correspondientes tal como consta en el expediente, no obstante, a la fecha de hoy dichas empresas no han dado cumplimiento a la orden impartida por la Distinguida Juez incurriendo en claro desacato sin que exista justificación para esa conducta omisiva.

Es de anotar que mediante oficio SGJ – 673 – 2028 del 6 de febrero de 2018, la Nueva EPS comunico al Despacho en relación a la medida cautelar ordenada “*que tenía relación contractual con el Hospital en el régimen contributivo y subsidiado, que los recursos del régimen subsidiado pertenecían al SGSS y que informara si ratificaba la medida teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad*”.

Por su parte, por oficio del 9 de julio de 2018 la EPS Sanitas, en respuesta a la orden comunicada, *“procedido a embargar y retener los dineros de la demandada por concepto de prestación de servicios, pero que solito al Despacho le informara si los recursos pueden ser objeto de embargo”*.

A su vez, Coosalud EPS – S por oficio del 19 de julio de 2019 en respuesta a la medida cautelar manifestó al Despacho *“que los recursos de la demandada eran inembargables y que por ello solicita se le aclare el alcance de la misma para proceder a su cumplimiento”*.

En atención a las anteriores respuestas de las referidas EPS, en relación a la medida cautelar decretada contra la demandada, mediante memoriales radicados el 12 de febrero, 7 mayo y 12 de julio de 2019 solicite a la Distinguida Juez se reiterara la medida cautelar a esas empresas prestadoras de salud en razón a que la misma recaía sobre los dineros que se debían pagar al Hospital por servicios médicos prestados al régimen contributivo, por lo que no tenía sustento ni les asistía la razón para no acatar la medida cautelar.

Por autos del 25 de julio de 2018 y 30 de agosto de 2019, entre otros, el despacho reitero la medida cautelar en atención a que la misma no recaía sobre recurso de naturaleza inembargable o subsidiado sino sobre el recurso por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados, librándose y entregándoseles los oficios correspondientes, no obstante, se reitera a la fecha las empresas Coosalud EPS - S, la Nueva EPS, Coomeva EPS y Sanitas EPS sin justificación legal se han sustraído a dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada por el Despacho.

2.) Se sirva ordenar: a.) A la empresa Coosalud EPS - S, que informe al Despacho el tramite dado a la orden de embargo que se le comunico mediante oficio 1107/2019 del 21 de mayo de 2019, sobre dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados; porque a la fecha no han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada contra la demandada sobre los dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados; b.) A la Nueva EPS que informe al Despacho el tramite dado a la orden de embargo que se le comunico mediante oficio 1754 del 12 de octubre de 2017 y 1110/2019 del 27 de mayo de 2019, sobre dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados; porque a la fecha no han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada contra la demandada sobre los dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados; c.) A la empresa Sanitas EPS que informe al Despacho el tramite dado a la orden de embargo que se le comunico mediante oficio 1765 del 12 de octubre de 2017, sobre dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados; porque a la fecha no han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada contra la demandada sobre los dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados; d.) A la empresa Coomeva EPS informe al Despacho el tramite dado a la orden de embargo que se le comunico mediante oficios sobre dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados; porque a la fecha no han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada contra la demandada sobre los dineros que le adeuda por los servicios prestados por el Hospital en el régimen contributivo a sus afiliados.

De no dar respuesta oportuna y justificar dichas empresas la conducta omisiva en que han incurrido al no dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de los

dineros que le adeudan a la demandada se inicie el correspondiente desacato con la imposición de las sanciones legales correspondientes.

Agradezco a la Distinguida Juez se atienda mi respetuosa solicitud, que tiene por objeto que se garantice el pago de la acreencia laboral que se impuso en sentencia judicial a la demandada, ya que no obstante haberse decretado y reiterado las medidas cautelares las empresas prestadoras de salud no han acatado dicha ordenen, siendo ilusoria en sus efectos las pretensiones de mi mandante.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: oswaldogilabogado@hotmail.com

De la Distinguida Juez, atentamente



OSWALDO GIL GARCIA
C.C. No. 12.543.678 de Santa Marta
T.P. No. 38.548 del C.S. de la Judicatura